



JURISPRUDENCIA JULIO 2021: Monotributo y recupero gastos, Moratoria y penal y Base APOC con acto administrativo

Por <u>Diego Rubi</u>o

Selección de recientes y destacados fallos en materia tributaria y previsional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), Cámaras Federales y en lo Penal Económico.

Monotributo: los recuperos de gastos no son ingresos computables

Acción penal tributaria y moratorias: extinción vs. Suspensión

Base APOC: inadmisibilidad de inclusión sin acto administrativo

Sumario y **análisis** de sus principales aspectos.

Fallo completo denotando sus aspectos salientes en resaltado flúor : Hechos, Análisis e interpretación y Decisorio

Peralta, Enrique Gustavo (CCAF, Sala I, 10/06/2021)

Mastroyacovo, Quinto E. (CF Tucumán, 16/06/2021)

Andrada, Marcelo J. (CSJN, 10/06/2021)

MONOTRIBUTO: LOS RECUPEROS DE GASTOS NO SON INGRESOS COMPUTABLES CCAF, sala I, "PERATA, ENRIQUE GUSTAVO c/ DGI", 10/06/2021.

La AFIP inició una fiscalización a un contribuyente y dictó
Resolución excluyéndolo del Monotributo desde el 02/07/2008 por aplicación del inc. a) del artículo 21 de la Ley 25865, entendiendo que no resulta procedente deducir de los "ingresos brutos obtenidos" el valor de los materiales incorporados o agregados al bien vendido o al servicio prestado y que fueron adquiridos a dicho fin, concluyendo que el "ingreso bruto" no admite otros descuentos que no sean aquellos relativos a las "costumbres de plaza", tales como por ejemplo las bonificaciones por cantidad, por modalidad o plazo de pago .

Por lo tanto, **incluyó dentro de los ingresos computables** a los gastos que fueron incluidos en los recibos por reembolsos de gastos por la compra de implantes mamarios por cuenta y orden de sus pacientes.

El contribuyente interpuso demanda contenciosa, el **juez de primera instancia la <u>rechazó</u>**, pero **la Cámara <u>revocó</u> la exclusión dispuesta por el fisco.**

Expresó que a partir del análisis del principio de realidad económica, la razón del derecho debe prevalecer sobre el ritualismo jurídico formal, aprehendiendo la verdad jurídica objetiva, sea ésta favorable a la administración fiscal o a la persona contribuyente[/su_highlight].

Por lo tanto, dejó sin efecto la exclusión del régimen, **ponderando**, **especialmente:** (i) que la actividad principal del actor es médico cirujano plástico, (ii) su conocimiento técnico respecto del tipo de material quirurgico que se debe adquirir, y (iii) fundamentalmente, el hecho reconocido -en varias oportunidades- en sede administrativa relativamente a que "el responsable facturó a sus pacientes en concepto de reintegro de gastos, el mismo importe que abonó por las prótesis utilizadas en las intervenciones quirúrgicas

TEMAS: Monotributo. Exclusión. Reintegro de gastos.



ACCIÓN PENAL TRIBUTARIA Y MORATORIAS: EXTINCIÓN VS. SUSPENSIÓN

CF TUCUMAN, "MASTROYACOVO, QUINTO ENNIO S/SIMULACION DOLOSA DE PAGO DENUNCIANTE: AFIP", 16/06/2021

Un contribuyente interpuso recurso en contra del auto de procesamiento dictado por el a-quo que denegó el beneficio de la suspensión de la acción penal previsto en la moratoria Ley 27430, al considerar que el tipo imputado de simulación dolosa de pago no se encontraba enumerado en el art. 16 de la Ley Penal Tributaria . La Cámara revocó el decisorio y otorgó la suspensión de la acción penal.

Para así decidir afirmó que el art. 10 de la Ley 27430 establece que "El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y penales aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal respecto de los autores o las autoras, los coautores o las coautoras y los partícipes o las partícipes del presunto delito vinculado a las obligaciones respectivas, aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando esta no tuviere sentencia firme...".

Conforme lo considerado, entendió que, **contrariamente a lo sostenido por el ente recaudador y replicado por el señor Fiscal Federal y el Juez a quo**, el régimen al cual se acogió el señor Mastroyacovo es diferente y posterior a las causales de extinción de la acción penal, previstas en el art. 16 de la ley 27.430, razón por la cual, mal puede, por ese motivo, rechazarse su pedido de suspensión del proceso penal en virtud de aquel .

Recordemos que el art..16 de la Ley Penal Tributaria prevé un régimen de extinción de la acción penal en el caso de evasión simple y agravada, sea tributaria o previsional, y para el caso de aprovechamiento indebido de beneficios fiscales (arts. 1, 2, 3, 5 y 6), siempre que se acepten y cancelen en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios, hasta los treinta (30) días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula, es decir, desde la indagatoria.

TEMAS: Moratoria. Penal Tributaria. Efectos

Descargue Fallo

La CSJN rechazó el recurso del fisco que incluyó a un contribuyente en la base APOC sin el dictado de acto administrativo

El fisco dispuso la inclusión de un contribuyente en la Base eApoc (RG 3832/2016) atento carecer de capacidad económica y financiera, en función del Informe Final de Inspección y sin el dictado de acto administrativo que disponga dicha medida. Tampoco, en ningún momento, y por ningún medio, se le notificó la inclusión de su CUIT en la base de datos. Ante ello, el contribuyente interpuso acción de amparo, el cual fue rechazado por el Juez de primera instancia, pero la Cámara hizo lugar al planteo, habiendo quedado firme tal pronunciamiento por el rechazo de la CSJN del recurso extraordinario interpuesto por el fisco con fecha 10/06/2021.

Para así decidir, la **Cámara** <u>expresó</u> que en autos se rompió la presunción de legitimidad del actuar administrativo atento no existir actos fundados; asimismo recalcó que la AFIP debe abstenerse de comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucional (art. 9 ley 19549).

La ley de Procedimiento Administrativo N° 19549 establece como requisito general, entre otros, el del **"debido proceso adjetivo"**, que comprende especialmente el derecho de los administrados a una decisión fundada con la posibilidad de exponer razones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos , circunstancia que se contrapone con la conducta del Organismo Recaudador en el caso bajo estudio.

Por lo tanto, corresponde aseverar que el obrar del ente resulta arbitrario, pues se confronta con el principio de juridicidad que debe regir el ejercicio de la función administrativa. Es decir, resulta ignominioso que se haya incluido al amparista en la Base de datos eAPOC sin el dictado de un acto administrativo alguno, todo lo cual implica una flagrante violación al derecho que le corresponde a un debido proceso adjetivo (art. 1°, inc. f), pto. 1) de la ley 19549).

TEMAS: Procedimiento. Inclusión en base APOC. RG 3832/2016. Falta de dictado de acto administrativo. Vías de hecho. Presunción de legitimidad. Debido proceso adjetivo. Procedencia del amparo.

Tribunal: CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA A. Firme CSJN 10/06/2021 por rechazo de recurso extraordinario del Fisco.

Autos: ANDRADA, MARCELO JAVIER C/ AFIP-DGI-AMPARO LEY 16.986

Fecha: 09/12/2019





Fuente: https://legaltaxargentina.com.ar/

Compendio anterior: JURISPRUDENCIA JUNIO 2021: Deducción gastos suscripciones profesionales y Honorarios pericia contable, Tributum.news, 14/06/2021